Rawson, 31 de agosto de 2022.

------ **AUTOS Y VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados **“C., E. J. c/ Ministerio de Gobierno de la Provincia del Chubut - Honorable Legislatura s/ Acción de Amparo” (Expte.: N°25.625 - Año 2022)**.----------

-------- **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ I. En fecha 27/06/2022, el Dr. E. J. C. interpuso ante la Cámara de Apelaciones de Trelew, una acción de amparo contra la Provincia del Chubut, en los términos del artículo 54 de la Constitución Provincial (reglamentado por la Ley V N° 84).----------

------ Pretendió la declaración de inaplicabilidad e invalidez de la Resolución N° 080/22-HL dictada por la Cámara de Diputados de la Honorable Legislatura Provincial, en la sesión ordinaria del día 16/06/2022. Ello toda vez que considera que dicho acto lesiona con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta derechos expresamente reconocidos por la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, los tratados internacionales y las leyes dictadas en su consecuencia. Asimismo, solicitó que de acogerse la acción, se lo restituya en su cargo y se le abonen los salarios caídos durante el tiempo que estuvo privado de su ejercicio.----------

------ II. Mediante la SI N° 11/2022 de fecha 28/06/2022, la Camarista, Dra. Florencia Cordón Ferrando, declaró la incompetencia de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Trelew para conocer en las presentes actuaciones; y remitió la causa a la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Madryn.----------

------ En tal sentido, la Sentenciante sostuvo que un principio central de la distribución de la competencia territorial, es la inmediación con el órgano judicial llamado a decidir el asunto, ya que hace al resguardo del debido proceso y de la tutela judicial efectiva garantizada por el artículo 18 de la Constitución Nacional.----------

------ Explicó que el acto impugnado es de naturaleza administrativa, de

carácter individual y emanado del Poder Legislativo, por ello, surte efectos o adquiere eficacia a partir de su notificación al afectado. A raíz de lo cual señaló que aquel se exteriorizó y desplegó sus efectos exclusivamente en la ciudad de Puerto Madryn, lugar de ejercicio del cargo del que se dice privado el amparista; el que coincide además con su domicilio real.----------

------ Aclaró que no debía confundirse el lugar de "acontecimiento del hecho o acto lesivo" con el lugar de "emisión del acto". Interpretó que la ley de amparo local no prevé la asignación de competencia en función del lugar de emisión. Fundamentó que ello no se desprende de una razonable interpretación del criterio legal toda vez que implicaría dejar vacía de contenido la competencia de las restantes Cámaras de Apelaciones de la Provincia, al tiempo que generaría la obligación para los demandantes de litigar de manera exclusiva ante dicho cuerpo colegiado. Ello, por la mera circunstancia de estar radicados los máximos organismos provinciales en la ciudad de Rawson.----------

------ Concluyó que dicha situación, importaría una deficiente e inadecuada distribución legal de la competencia territorial con una recarga indebida de tareas en el tribunal que integra. Lo que en definitiva, afectaría la celeridad e inmediación propias de la acción de amparo, así como también, la garantía constitucional de juez natural y la tutela judicial efectiva.----------

------ III. Recibidas las actuaciones por la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, uno de sus Magistrados, el Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, se expidió a través de la Sentencia Interlocutoria N° 35/2022 de fecha 06/07/2022. Mediante ese fallo, declaró la incompetencia de ese Tribunal para intervenir en los presentes y los elevó a este Superior Tribunal de Justicia.----------

------ Para así decidir, el Camarista expuso que la resolución cuya invalidez se persigue, emanó de la Cámara de Diputados Provincial, cuya sede se encuentra en Rawson. Añadió que por medio de dicho acto, los legisladores exteriorizaron su voluntad de no ratificar al accionante en el cargo que detentaba.----------
------- Destacó que la resolución mencionada proviene y ha sido exteriorizada en la ciudad de Rawson y, por ello, sus efectos se originan en la misma

jurisdicción en la que fue dictada. Afirmó que éstos comenzaron a desplegarse, simultánea e inmediatamente, con su creación.----------

------ Interpretó que el hecho de que el accionante desempeñara sus funciones en la delegación de la Fiscalía Anticorrupción existente en Puerto Madryn, no resultaba suficiente como para considerar que los efectos del acto impugnado hubieran de producirse exclusivamente en dicha localidad.----------

------ En suma, advirtió que el acto en cuestión nació en la ciudad de Rawson, se exteriorizó allí mismo y sus efectos se comenzaron a generar desde el momento en que fue creado.----------

------ IV. Recibidas las actuaciones por este Superior Tribunal de Justicia, éstas fueron giradas al Señor Procurador General, quien emitió el Dictamen N° 80/22 a fs. 81 y vta.----------

------ Luego de efectuar un repaso de los argumentos vertidos por los Jueces de Cámara en sus respectivos pronunciamientos, opina que en la literalidad de la norma (art. 4 de la Ley V N° 84) se menciona la exteriorización del acto.----

------ Resalta que la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, citó un precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el que se entendió que "…para la radicación del amparo debe estarse, en primer término, al lugar efectivo de la exteriorización o efectos del acto impugnado, y solo en segundo término a aquel en el que pudiera tener efectos…" (Fallos; 325:1883).----------

------ Considera que el acto impugnado se exteriorizó en la ciudad de Rawson, sede tanto de la Legislatura Provincial como de la Oficina Anticorrupción, y que es allí donde ha tenido sus efectos primigenios; por lo que entiende que la causa corresponde a la competencia territorial de la Cámara de Apelaciones de Trelew, donde debe recibir radicación definitiva.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

----- **I.** Las presentes actuaciones llegan a conocimiento del Pleno de este Superior Tribunal de Justicia, por lo dispuesto en el artículo 179 inc.1, párr. 1.2. de la Constitución Provincial. Ello, toda vez que se trata de un conflicto negativo de competencia suscitado entre la Dra. Florencia Cordón Ferrando y

el Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, Camaristas de Trelew y Puerto Madryn, respectivamente; quienes integran tribunales que no tienen otro superior común.----------

------ II. Para dirimir la controversia resulta necesario analizar los fundamentos dados por los Jueces de Cámara, así como las precisiones legales, doctrinarias y jurisprudenciales vinculadas a la competencia, en general, y a la acción de amparo, en especial.----------

------ Así, por un lado, cabe recordar que este Superior Tribunal tiene dicho que "…la función jurisdiccional en nuestro sistema político institucional, ha sido erigida por la Constitución Nacional en un Poder del Estado autónomo e independiente, que a su vez las Provincias están obligadas a asegurar, donde se delimitan los órganos que han de ejercerlo, establecen las pautas de su organización -reservando algunos aspectos a otros Poderes- y la forma de designar y remover sus miembros. La competencia es, entonces, la aptitud del juez para ejercer esa jurisdicción en un caso determinado (en el concepto de Alsina - Derecho Procesal -Tomo II- pág. 512). En tanto no surja de la propia Constitución, es atribuida -según la organización adoptada- por la Ley, que la reglamenta distribuyéndola entre los distintos jueces teniendo en cuenta el territorio en el que la ejercen, más otras pautas generalmente derivadas del principio de la división del trabajo (materia, valor, grado, turno)…". (SI N° 124/SACE/22).----------

------ Y sobre ello ha sentenciado que "…Se trata de un presupuesto del proceso que debe ser verificado "in limine litis" y sobre el cual el juez requerido debe pronunciarse de oficio…" (STJ Fallo citado).----------

------ Por otra parte, la reforma constitucional de 1994 reguló expresamente sobre el amparo fijando las condiciones de su ejercicio y su carácter operativo, para tutelar los derechos fundamentales de la manera sumarísima que prevean las normas vigentes (art. 54 de la CP). No podemos soslayar que las garantías constitucionales existen y protegen a los individuos por el solo hecho de estar en la Constitución e independientemente de sus leyes reglamentarias, cuyas

limitaciones no pueden constituir obstáculo para su vigencia efectiva (CSJN, Fallos: 332:111).----------

------ Ahora bien, este instituto ha sido regulado en el ámbito provincial por la ley V N° 84, la que estableció un marco amplio de competencia en cabeza de la totalidad de jueces de primera instancia, sin distinguir por materia. Con la reforma dispuesta mediante el dictado de la ley V N° 180 al art. 4, este criterio se modificó y se restringió.----------

------ La norma, actualmente, ya no abarca a todos los magistrados sino solo a quienes resulten competentes en razón de la materia (civil), y para el supuesto en que la parte accionada reclame contra actos u omisiones emanados de alguno de los poderes del Estado, o sus entes autárquicos o empresas específicamente indicadas en la norma, la jurisdicción se atribuye a las Cámaras de Apelaciones en lo Civil del lugar donde el acto u omisión se hubiere exteriorizado o tuviere efecto. Si se afectare el derecho de varias personas la competencia corresponde a la Cámara que hubiere prevenido. En todos los casos actuarán los camaristas en forma unipersonal. ----------

------ III. Dicho esto surge de las constancias de la causa, que la pretensión de autos procura la declaración de inaplicabilidad e invalidez de la Resolución N° 080/22-HL dictada por la Cámara de Diputados de la Honorable Legislatura Provincial, en tanto vulneraría derechos constitucionales del amparista. Se trata de una decisión que consistió en no ratificar las Resoluciones N° 321/19HL y N° 237/19-HL, mediante las que se había designado al accionante en el cargo de Delegado Regional de la Oficina Anticorrupción en la ciudad de Puerto Madryn.----------

------ Es de destacar que el acto atacado por el accionante decide sobre un hecho que se configura en la jurisdicción de Puerto Madryn, en tanto se trata del lugar en el que desempeña sus funciones el accionante; y asimismo, fue debidamente notificado a este último en su domicilio real sito en la ciudad precitada.--------

------ Dicha notificación, es el hecho productor de efectos jurídicos, es decir, resulta ser el presupuesto fáctico al que debe atribuirse el origen o nacimiento

del presunto gravamen. La decisión en cuestión no se aplica en abstracto, sino sobre el desempeño concreto de un cargo específico, es decir, sobre su ejercicio.----------

------ En este sentido, la doctrina sostiene que "…Es un principio liminar que para que un acto administrativo adquiera eficacia se requiere que, a través de los medios legalmente establecidos, tome conocimiento de su contenido el afectado por la decisión (…) Tratándose de un acto particular se requiere, como condición posterior de su eficacia, la notificación expresa al interesado, única forma en que aquel, hasta entonces reservado a la esfera del emisor, pueda tener los efectos a los cuales estaba destinado…" (Julio Rodolfo Comadira, "El Acto Administrativo en la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos". Ed. La Ley. 1ra ed., año 2011, pág. 63).----------

------ Este Cuerpo ha analizado la cuestión cuando sostuvo que "…La notificación, consiste en la comunicación, a una persona nominativamente determinada, del contenido de un acto administrativo que la afecta, cuya entrega a la misma es preciso acreditar en forma, y que reuniendo los requisitos exigidos por las normas de procedimiento produce efectos jurídicos. Estos efectos consisten en que la notificación determina el comienzo de la eficacia de la resolución o acto que traslada al destinatario, e inicia el plazo para poderlos recurrir. Es un acto formal -aunque no de solemnidad rigurosa- documental, de trámite, expreso, reglado, de ordenación del procedimiento (…) La notificación se relaciona con la eficacia, no con la validez del acto que se notifica. Validez, se conecta con la axiología y está dada por la adecuación de la actuación administrativa con lo previsto en el ordenamiento jurídico; esta conformidad determinará su aptitud abstracta para producir efectos jurídicos. Eficacia, en tanto, es un concepto relacionado con la ontología, se trata de algo empírico, y se traduce en la idoneidad, efectiva y concreta para producir efectos jurídicos…" (SD N° 02/SCA/21).---------- ----

---- Entonces, si el artículo 4 de la Ley V N° 84 actualmente vigente, establece que resulta competente para entender en la acción la Cámara de Apelaciones

en lo Civil con jurisdicción en el lugar en que la lesión o restricción tuviere o debiere tener efecto, en el caso, el órgano que deberá intervenir es aquel que tiene su asiento en la ciudad de Puerto Madryn; en tanto allí fue notificado el acto administrativo que el amparista ataca. Por lo que no corresponde atribuir dicha competencia a la Cámara de Apelaciones de Trelew, más allá de que la resolución en cuestión haya sido dictada por la Honorable Legislatura Provincial, cuya sede se encuentra en la ciudad de Rawson.----------

------ En razón de lo dicho, cabe concluir que el planteo formulado por el Dr. Fiordelisi no se ajusta a los parámetros del artículo 4 antes citado, ya que los efectos del acto cuya validez se cuestiona, no se produjeron simultánea e inmediatamente con su creación en la ciudad de Rawson.----------

------ En cambio, asiste razón a la Dra. Cordón Ferrando ya que, además de referirse a la necesidad de notificación del acto en el domicilio real del amparista, así como al lugar en que éste ejercía las funciones del cargo por el que se origina la discusión, destacó que la mera circunstancia de la ubicación territorial de los principales organismos de la Administración, no era suficiente para atribuir la totalidad de la competencia a la jurisdicción judicial que abarca a la ciudad de Rawson.----------

------ Todo lo cual conduce, como advirtió la Camarista, a no perder de vista la naturaleza expedita y sumarísima de las acciones de amparo como la presente, la que se vería seriamente afectada en el caso de generarse un innecesario cúmulo de trabajo en una única Cámara de Apelaciones.----------

------ IV**.** Por las razones previamente expuestas, corresponde declarar la competencia de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn, para continuar entendiendo en estos actuados.----------

------ Por todo ello, el Superior Tribunal de Justicia en Pleno: ----------

---------- **R E S U E L V E:**----------

---- **1°) DECLARAR** la competencia del Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, Juez

de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn, para entender en las presentes actuaciones (art. 4 Ley V N° 84 modificada por la Ley V N° 180).-

------ **2º) HÁGASE SABER** lo decidido a la Dra. Florencia Cordón Ferrando, Jueza de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew, mediante Inodi.---

------ **3°) REGÍSTRESE**, y oportunamente remítanse los autos a la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn.----------

------ La presente resolución se firma con cuatro miembros del Tribunal por haberse alcanzado la mayoría.----------

Fdo. Mario Luis VIVAS, Camila L. BANFI, Silvia A. BUSTOS y Daniel E. BAEZ.

Recibida en Secretaría el 01 de septiembre de 2022.

Registrada bajo el N° /2022. Conste.